



La Jurisdicción: Concepto y Funciones

Lección 3 — Derecho Procesal Civil · [Vicente Gimeno Sendra](#)

Guía completa para el estudio, la comprensión y la preparación de exámenes de desarrollo y tipo test sobre la jurisdicción como poder del Estado, sus notas esenciales y sus funciones específicas.

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D. · PALMA DE MALLORCA

Índice de Contenidos

01

Concepto y Notas Esenciales

La jurisdicción como Poder, la potestad jurisdiccional, los Jueces y Tribunales, independencia, unidad y exclusividad, y la función genérica.

03

Casos Prácticos – Notas Esenciales

CGPJ y potestad disciplinaria, ejecución de sentencias, y sistema de elección de vocales del CGPJ.

02

Funciones Específicas

Protección de derechos subjetivos, control judicial normativo y complementación del ordenamiento jurídico.

04

Casos Prácticos – Funciones

Libertad religiosa y acceso a la jurisdicción, control de reglamentos, y complementación del ordenamiento por el Tribunal Supremo.

Concepto de Jurisdicción

La Jurisdicción puede definirse como el **Poder Judicial**, integrado por Jueces y Magistrados, quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Poder del Estado

No es una mera «función» (como en el franquismo), sino un auténtico Poder del Estado, conforme al principio de división de poderes.

Independencia y Sumisión

Los Jueces son independientes y sometidos únicamente a la Ley y al Derecho ([art. 117.1 CE](#)).

Exclusividad

Solo los Jueces y Tribunales ejercen la potestad jurisdiccional. Monopolio de la justicia ([art. 117.3 CE](#)).

Resolución Definitiva

Las sentencias son jurídicas, motivadas, definitivas e irrevocables. La cosa juzgada es la nota objetiva esencial de la Jurisdicción.



Fórmula clave: **Jurisdicción = Poder Judicial + Tribunales Especiales** (TC, Tribunal de Cuentas).

La Jurisdicción como Poder del Estado

A diferencia del viejo Estado franquista, donde la Jurisdicción era una mera «función» producto de la división del trabajo, la vigente [Constitución Española](#) rotula su Título VI «*del Poder Judicial*» y prevé en su [art. 122 CE](#) la promulgación de una [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) a la que se confía la constitución, funcionamiento y autogobierno de los Tribunales.

Esta configuración no es novedad absoluta: la antigua [Ley «Provisional» Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870](#) ya configuró a la Jurisdicción como Poder del Estado, con el monopolio de la justicia tras el «Decreto de unificación de fueros» de 1868 y la creación de las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo para revisar actos del Ejecutivo.

Dimensión Subjetiva

Instauración del autogobierno de la Magistratura (CGPJ) y revisión del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados. Independencia individual y colectiva frente a los demás poderes.

Dimensión Objetiva

Principios de unidad y exclusividad jurisdiccional como realidad efectiva. Desaparición de las 25 jurisdicciones especiales del franquismo (LATOUR BROTONS). Protección inmediata de derechos fundamentales ([art. 53.2 CE](#)).

La Potestad Jurisdiccional: Contenido y Notas

Del mismo modo que al Poder Legislativo le asiste la potestad legislativa ([art. 66.2 CE](#)) y al Ejecutivo la reglamentaria y ejecutiva ([art. 97 CE](#)), la CE otorga a los Jueces y Tribunales «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» ([art. 117.3 CE](#); [art. 2.1 LOPJ](#)).

Generalidad («erga omnes»)

La potestad se ejerce frente a todos. Crea un estado de deber general de sujeción: todos los ciudadanos y poderes públicos deben colaborar y obedecer las resoluciones judiciales ([arts. 118 CE y 17 LOPJ](#)).

Límites Territoriales

Al emanar de la soberanía nacional, sus límites vienen determinados por el territorio y las personas sometidas a ella ([arts. 4, 21 y ss. LOPJ](#); [8.2 CC](#); [51 LEC](#)).

Imperio y Fuerza Coactiva

La potestad está respaldada por la policía judicial y todo el aparato coactivo del Estado. Es el «imperio» lo que diferencia al Juez del árbitro (FAIRÉN).

Objeto: «Juzgar y Ejecutar»

El objeto se resume en la frase del [art. 117.3 CE](#): «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado». Se despliega en potestades ordenatoria, de instrumentación, decisoria y de ejecución.

La [Ley 13/2009](#) residenció prácticamente en el **Letrado de la Administración de Justicia** las potestades ordenatoria y de instrumentación, reservando al Juez la potestad decisoria y de ejecución.

El Haz de Potestades Jurisdiccionales



La potestad decisoria es la más genuina expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es la resolución que goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada. No todas las sentencias producen plenamente dichos efectos: las **sentencias absolutorias en la instancia** (ausencia de presupuesto procesal) y las recaídas en **procesos sumarios** (cognición limitada) carecen de efectos materiales plenos de cosa juzgada (art. 222 LEC).

Los Jueces y Tribunales: Estructura Orgánica

Los Jueces y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. La [LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#) ha llevado a cabo una importante reforma organizativa mediante la creación de los **Tribunales de Instancia**, que sustituyen la estructura unipersonal por un sistema de organización colegiada.

Tribunales de Instancia

Sección única de Civil e Instrucción. Pueden integrarse secciones de Familia, Mercantil, Violencia sobre la Mujer, Penal, Menores, Contencioso-Administrativo y Social. Un Tribunal por partido judicial.

Tribunal Central de Instancia

Con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional. Secciones de Instrucción, Enjuiciamiento Penal, Menores, Vigilancia Penitenciaria y Contencioso-Administrativa.

Tribunales de Apelación

Audiencias Provinciales, Salas de lo Civil y Penal de los TSJ ([art. 73.3.c\) LOPJ](#)) y Sala Penal de Apelación de la AN ([arts. 64 bis LOPJ y 846 ter LECrim](#)). Revisan hechos y Derecho.

Tribunales de Casación

El Tribunal Supremo ([art. 123.1 CE](#)) en la cúspide. Los TSJ asumen funciones casacionales en Derecho civil foral o especial propio de la CCAA ([art. 73.1.a\) LOPJ](#)).

Tribunales Especiales y la Fórmula de la Jurisdicción

Fuera del Poder Judicial (Título VI CE) subsisten algunos tribunales especiales que, aun cuando formalmente la Constitución no los incluya dentro del Poder Judicial, constituyen auténticos órganos jurisdiccionales por gozar de independencia y resolver definitiva e irrevocablemente los conflictos especiales que ante ellos se planteen:

Tribunal Constitucional

Regulado en los [arts. 159 y ss. CE](#). Controla la constitucionalidad de las leyes y protege los derechos fundamentales a través del recurso de amparo ([art. 161.1.b\) CE](#)).

Tribunal de Cuentas

Regulado en el [art. 136 CE](#). Fiscaliza las cuentas y la gestión económica del Estado y del sector público.

Fórmula esencial (para el examen): [Jurisdicción = Poder Judicial + Tribunales Especiales](#)

La misión esencial de la casación es asegurar la aplicación uniforme de las leyes, unificando su interpretación mediante la creación de la «doctrina legal», garantizando así la igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional (principio consagrado en el [art. 14 CE](#)).

Las Tres Notas Esenciales de la Jurisdicción

En los Jueces y Tribunales han de concurrir, por imperativo del [art. 117 CE](#), las notas esenciales de independencia, unidad y exclusividad jurisdiccional.

Independencia Judicial

Causa legitimadora de la Jurisdicción.
Nota subjetiva esencial. Su infracción vulnera el derecho fundamental al Juez legal «imparcial» del [art. 24.2 CE](#) y abre las puertas al recurso de amparo. Los Jueces son independientes de los demás poderes del Estado y también de su propio órgano de gobierno, el CGPJ.



Unidad Jurisdiccional

Sancionada por el [art. 117.5 CE](#).
Declara ilegítimas las «jurisdicciones especiales» que proliferaron en el anterior régimen autocrático. Su vulneración también infringe el derecho al «Juez legal» del [art. 24.2 CE](#).



Exclusividad Jurisdiccional

Proclamada por el [art. 117.3 CE](#). El ejercicio de la potestad jurisdiccional es monopolio de los integrantes del Poder Judicial. Se vulnera excluyendo materias del control judicial (fase declarativa o de ejecución), como los privilegios de la Administración de «suspensión» de sentencias ([art. 18.2 LOPJ](#)).

La Función Genérica de la Jurisdicción

La función genérica de la Jurisdicción estriba en la **resolución de los conflictos intersubjetivos y sociales mediante la aplicación del Derecho objetivo**. Esta función es coherente con el sentido etimológico del concepto de Jurisdicción: «*ius dicere*» (decir el Derecho).

Jurisdicción vs. Arbitraje

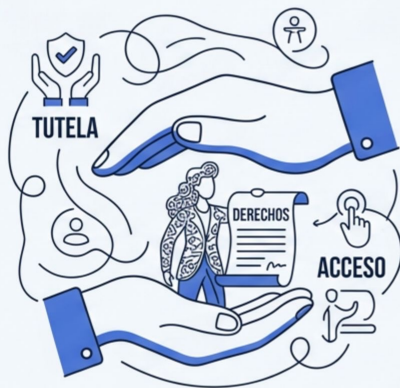
Ambos son métodos heterocompositivos, pero con diferencias notables. En el arbitraje son lícitos los laudos «en equidad». En la Jurisdicción, el Juez está sometido a la Ley y al Derecho, por lo que todos los conflictos han de resolverse mediante la aplicación del Derecho. De aquí las dudas sobre la constitucionalidad de los «juicios en equidad» del

Notas de la Sentencia

- **Resolución jurídica:** debe reflejar los fundamentos de Derecho ([arts. 248.3 LOPJ y 209.3.ª LEC](#)).
- **Motivada:** exigencia constitucional derivada del [art. 24 CE](#) (doctrina del TC).
- **Definitiva e irrevocable:** [art. 245.1.b\)](#) y [3.º LOPJ](#). La cosa juzgada impide replantear el conflicto ([art. 222 LEC](#)).

Las Tres Funciones Específicas de la Jurisdicción

1) Protección de derechos subjetivos



tutela de derechos privados y públicos, acceso a la jurisdicción
(art. 24.1 CE, art. 7.3 LOPJ)

2) Control judicial normativo

control de actos administrativos y reglamentos, inaplicación de regamentos ilegales
(art. 106 CE, art. 8 LOPJ)



3) Complementación del ordenamiento

doctrina legal del Tribunal Supremo, jurisprudencia reiterada
(art. 1.6 CC, art. 477.3 LEC)



Estas tres funciones se realizan de forma concurrente: con ocasión de la protección de un derecho subjetivo, el Tribunal puede también controlar la legalidad de un acto administrativo y, al mismo tiempo, crear doctrina legal que complementa el ordenamiento.

Protección de los Derechos Subjetivos

El [art. 24.1 CE](#) dispone que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos». Consagra el **derecho al libre acceso a la Jurisdicción** («die Rechtswege»), que constituye un auténtico derecho fundamental técnicamente denominado «**derecho de acción**».

Derechos Privados

Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia: derechos reales, arrendamientos, etc. Secciones de lo Social: derechos de trabajadores y empresarios. Contencioso-Administrativo en pretensiones de plena jurisdicción.

Derechos Fundamentales

Protección preferente y expeditiva. Procedimientos acelerados: administrativo ([arts. 114 y ss. LJCA](#)) y laboral ([arts. 177 y ss. Ley 36/2011](#)). Habeas corpus y control judicial de entradas administrativas.

Recurso de Amparo

Si los Tribunales ordinarios no restablecen el derecho vulnerado, cabe acudir al Tribunal Constitucional ([art. 161.1.b CE](#)). La Jurisdicción ostenta la primera y la última palabra en materia de restricción de derechos fundamentales.

Control Judicial Normativo

La Jurisdicción no solo protege derechos subjetivos, sino que también vela por la realización y efectividad del ordenamiento jurídico. El [art. 106 CE](#) dispone que «los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican».

Control frente a Particulares

Manifestación típica: la actividad de los órganos jurisdiccionales penales. La Jurisdicción penal ostenta el monopolio absoluto en la imposición de penas privativas de libertad ([arts. 25.3 y 117.3 CE](#)). La potestad sancionadora de la Administración queda relegada a la limitación de otros derechos (multas), y sus actos pueden revisarse ante los Tribunales administrativos.

Control frente a la Administración

Manifestaciones específicas: obligación de inaplicar Reglamentos ilegales (); recursos de anulación contra actos y recursos directos contra Reglamentos ilegales (); «cuestión de ilegalidad» (). El TC controla las leyes que infrinjan la Constitución ().

Complementación del Ordenamiento Jurídico

El [art. 1.6 CC](#) establece que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». La sanción procesal a su infracción se recoge en el [art. 477.3 LEC](#): el «interés casacional» como motivo de recurso de casación.

1 Límites de la Doctrina Legal

El techo de creación del Derecho Judicial es más bajo que el del Legislativo. La doctrina legal solo se legitima *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. El Juez no puede sustituir la voluntad del legislador por la suya propia.

2 Reserva al Tribunal Supremo

El [art. 1.6 CC](#) reserva esta función al TS. Los demás órganos crean «jurisprudencia menor» (Audiencias Provinciales), especialmente en materias no susceptibles de casación (vgr., juicio verbal del [art. 250 LEC](#)), lo que puede atentar contra los principios de igualdad y seguridad jurídica.

3 Carácter Reiterado

Una sola sentencia no produce doctrina legal. Se exigen dos o más sentencias con el mismo criterio interpretativo. El TS puede modificar su doctrina, pero debe motivar expresamente el abandono de la anterior y explicitar los nuevos criterios (doctrina del TC sobre el [art. 14 CE](#)).

4 Límite en el Proceso Penal

Esta función es reclamable sobre todo en el proceso civil. En el proceso penal rige el principio de legalidad ([arts. 25 CE, 1 CP y 1 LECrim](#)), aunque también surge doctrina legal penal con ocasión de la interpretación de normas sustantivas o procesales.

La Reforma de la Casación: Ley 41/2015

La ausencia de recurso de casación en los pequeños litigios puede originar una violación del principio de «igualdad en la aplicación de la ley» en todo el territorio nacional. Para solucionar este problema, la [Ley 41/2015, de reforma de la LECrim](#), cuyo [art. 847.2.b\)](#) permite la interposición del recurso de casación exclusivamente por infracción de Ley contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Problema Detectado

Política de descongestión del TS elevando la «suma de gravamen» del recurso de casación, lo que impedía la unificación de doctrina en materias de pequeña cuantía.

Soluciones Propuestas

Recurso extraordinario para unificación de doctrina, casación «per saltum», o cuestión prejudicial ante el TS entre Secciones que deseen modificar su jurisprudencia.

Solución Adoptada

[Ley 41/2015](#): casación por infracción de Ley contra sentencias de apelación de Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la AN ([art. 847.2.b\) LECrim](#)).

Caso Práctico I.1 — CGPJ y Potestad Disciplinaria

Supuesto de hecho: Con fecha 8 de febrero de 2016, los recurrentes presentaron queja ante el CGPJ en relación con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. X, al que achacaban el levantamiento prematuro de varias medidas cautelares acordadas en las diligencias previas núm. 52/2015. Consideraban que tal modo de proceder era constitutivo de infracción disciplinaria, invocando genéricamente el [art. 417 LOPJ](#). El CGPJ respondió que todo lo denunciado hacía referencia a la actividad estrictamente jurisdiccional del Juzgado, fuera de su competencia. El recurso de alzada fue desestimado por la Comisión Permanente del CGPJ.

 Cuestión a) — ¿Puede el CGPJ sancionar actos jurisdiccionales?

 **Respuesta:** No. Tal actuación vulneraría la **independencia judicial**, nota esencial de la jurisdicción garantizada por el [art. 117 CE](#) y desarrollada en la [LOPJ](#). Los Jueces y Magistrados, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, son independientes no solo respecto al resto de poderes del Estado y a terceros, sino también respecto a su propio órgano de gobierno, el CGPJ.

 Cuestión b) — ¿Cómo se revisan esos actos?

 **Respuesta:** Los actos u omisiones podrán ser revisados a través de los **diferentes recursos** que establecen las normas procesales para los diferentes órdenes jurisdiccionales, especificando la previsión general del [art. 12 LOPJ](#): resoluciones recurribles, plazos, requisitos y órgano competente.

 Cuestión c) — ¿El levantamiento de medidas cautelares es expresión de la potestad jurisdiccional?

 **Respuesta:** Sí. El levantamiento de medidas cautelares forma parte de la potestad de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que atribuye el [art. 117 CE](#) a la Jurisdicción. Es un acto de la potestad ordenatoria del Juez.

● Caso Práctico I.2 – Ejecución de Sentencias

Supuesto de hecho: Doña B presentó demanda contra Don A por impago de facturas. El Juzgado de Primera Instancia núm. X de Madrid dictó sentencia condenando a Don A a abonar **7.000 euros**. La sentencia no fue recurrida, pero Don A no cumple. Alega carecer de liquidez y ofrece entregar un vehículo valorado en más de 10.000 euros, a lo que Doña B se niega.

● **Cuestión a) – ¿Puede el demandado elegir la forma de cumplimiento?**

● **Respuesta: No.** El deudor no tiene derecho a elegir la forma de cumplimiento del fallo. La sentencia condena al pago de una cantidad dineraria concreta (**7.000 euros**) y debe cumplirse en sus propios términos. La potestad de ejecución del Juez tiene por finalidad realizar lo dispuesto en el fallo (**arts. 117.3 CE y 2.1 LOPJ**). El deudor no puede sustituir unilateralmente la prestación dineraria por la entrega de un bien (**arts. 545 y 580 LEC**).

● **Cuestión b) – ¿Ante qué órgano acude Doña B? ¿Qué función ejerce? ¿Qué derecho ejercita?**

● **Respuesta:** Doña B debe acudir al mismo **Juzgado de Primera Instancia** que dictó la sentencia (**arts. 545 y 548 LEC**), instando la ejecución forzosa mediante demanda ejecutiva (**art. 549.1 LEC**). El órgano ejerce la **potestad de ejecución**, expresión de la potestad jurisdiccional («juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», **art. 117.3 CE**). Doña B ejercita su **derecho a la tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**).

● **Cuestión c) – ¿Puede el órgano solicitar información al Ayuntamiento y al banco?**

● **Respuesta: Sí.** El órgano jurisdiccional puede requerir información sobre los bienes del ejecutado al Ayuntamiento y al banco (**art. 590 LEC**). Deben prestarla, pues todos los ciudadanos y poderes públicos están obligados a colaborar con los Jueces y Tribunales (**arts. 118 CE y 17 LOPJ**). Esta obligación de colaboración es expresión de la generalidad «erga omnes» de la potestad jurisdiccional (**art. 18.1 LOPJ**).



● **Derecho aplicable:** Arts. 24, 117 y 118 CE · Arts. 2.1, 17 y 18.1 LOPJ · Arts. 545, 548, 549.1, 580 y 590 LEC

Caso Práctico I.3 – Sistema de Elección de Vocales del CGPJ

Supuesto de hecho: La [LO 1/1980 del CGPJ](#) preveía que 12 de los 20 vocales fueran elegidos por todos los Jueces y Magistrados en servicio activo (art. 12.º). Tras la [LOPJ de 1985](#) y la reforma de la [LO 4/2013](#), los 20 vocales son designados íntegramente por las Cortes Generales, aunque los 12 del turno judicial deben ser Jueces o Magistrados en activo ([arts. 566, 567.1, 573.1 y 578.1 LOPJ](#)).

 Cuestión a) – ¿Qué nota esencial favorece el sistema de 1980?

 **Respuesta:** La **independencia judicial** ([art. 117.1 CE](#)). Si los vocales judiciales son elegidos por los propios Jueces y Magistrados, el CGPJ – órgano de gobierno de la Magistratura – queda más alejado de la influencia de los poderes políticos (Legislativo y Ejecutivo), reforzando así la independencia colectiva del Poder Judicial.

 Cuestión b) – ¿Qué argumento defiende el sistema vigente de la LOPJ?

 **Respuesta:** El principio democrático y la **soberanía popular** ([arts. 1.2 y 66.1 CE](#)). Las Cortes Generales representan al pueblo español, y la designación parlamentaria de los vocales del CGPJ conecta el autogobierno judicial con la legitimidad democrática. El TC avaló este sistema en su [STC 108/1986](#), aunque advirtió del riesgo de que los partidos políticos repartan los puestos entre sí.

 Cuestión c) – ¿Qué sistema se adecúa al art. 122 CE?

 **Respuesta:** El [art. 122.3 CE](#) establece que «los doce miembros entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales» serán elegidos «en los términos que establezca la ley orgánica». La CE no impone un sistema concreto, pero la dicción literal («entre Jueces y Magistrados») sugiere que al menos los vocales judiciales deberían ser elegidos por sus pares, lo que apunta a que el sistema de 1980 se adecúa mejor al tenor literal del precepto constitucional.

Caso Práctico II.1 – Libertad Religiosa y Acceso a la Jurisdicción

Supuesto de hecho: Doña A solicitó modificar el día de celebración de una prueba de un proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros (convocado por Orden de 8 de abril de 2021) para que no coincidiera con el sábado religioso. La Dirección General de Centros y Recursos Humanos de la Consejería de Educación desestimó la petición. Doña A no concurrió a la prueba y fue excluida del proceso selectivo. Interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, que fue desestimado.

● Cuestión a) – ¿Vulneró la resolución algún derecho?

● **Respuesta:** Sí. La resolución pudo vulnerar el **derecho a la libertad religiosa** (art. 16.1 CE; arts. 1 a 4 LO 7/1980 de Libertad Religiosa) y el **derecho de igualdad** (art. 9.2 CE). El art. 12.3 de la Ley 24/1992 (Acuerdo de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas) reconoce el derecho a que los días de descanso semanal de los adventistas no coincidan con las pruebas de oposición, si existe causa justificada.

● Cuestión b) – ¿Qué función ejerce el TSJ?

● **Respuesta:** El TSJ ejerce la función de **protección de derechos subjetivos** (concretamente, de un derecho fundamental: la libertad religiosa) y, simultáneamente, la función de **control judicial normativo** de la actuación administrativa (art. 106 CE; art. 7 LOPJ).

● Cuestión c) – ¿Cabe recurso contra la sentencia del TSJ?

● **Respuesta:** Sí. Dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cabe interponer **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional (art. 161.1.b) CE; art. 53.2 CE). Si los Tribunales ordinarios no restablecen el derecho o libertad pública vulnerada, el particular puede acudir al TC para obtener dicha protección.



Caso Práctico II.2 – Control de Reglamentos

Supuesto de hecho: El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra el [Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio](#), por el que se aprobó el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho del Real Decreto o subsidiariamente de artículos concretos. El TS desestimó el recurso.

 Cuestión a) – ¿Qué función ejerce el Tribunal?

 **Respuesta:** El TS ejerce la función de **control judicial normativo** de la potestad reglamentaria de la Administración ([art. 106.1 CE](#) ; [art. 117.3 CE](#)). Controla que el Real Decreto se adecúe al procedimiento preestablecido y que sus disposiciones normativas sean conformes con las de rango superior, garantizando la actuación de la Administración bajo el imperio del Derecho.

 Cuestión b) – ¿Quiebra el principio de separación de poderes?

 **Respuesta: No.** Esta función no quiebra el principio de separación de poderes, sino que lo refuerza. El [art. 97 CE](#) atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, pero el [art. 106.1 CE](#) somete esa potestad al control judicial. El Poder Judicial no sustituye al Ejecutivo en la elaboración de reglamentos, sino que verifica su conformidad con el ordenamiento jurídico. Es la esencia del Estado de Derecho: ningún poder está exento de control.



 **Derecho aplicable:** Arts. 97, 106.1 y 117 CE · Art. 8 LOPJ

● Caso Práctico II.3 – Complementación del Ordenamiento por el TS

Supuesto de hecho: Don A ha prestado servicios como electricista en la Central Térmica Z desde 2018 mediante sucesivos contratos temporales. Al recibir el cese, considera que su relación laboral era indefinida y que debe considerarse despido improcedente. Su abogado recopila sentencias de Juzgados de lo Social que desestimaron demandas similares, pero alega la doctrina del Pleno de la Sala de lo Social del TS (en recurso de casación para unificación de doctrina, reiterada en sentencias posteriores) favorable a los intereses de Don A.

● Cuestión a) – ¿Está obligado el Juez a respetar las sentencias de los Juzgados y la doctrina del TS?

● **Respuesta:** El Juez de lo Social **no está obligado** a respetar las sentencias de otros Juzgados de lo Social, pues los Jueces son independientes (art. 117.1 CE) y no existe vinculación horizontal entre órganos del mismo rango. Sin embargo, **sí debe respetar** la doctrina jurisprudencial del TS establecida de modo reiterado (art. 1.6 CC), pues complementa el ordenamiento jurídico. Su infracción puede dar lugar al recurso de casación por «interés casacional» (art. 477.3 LEC).

● Cuestión b) – ¿Una sola sentencia del TS es suficiente para ser vinculante?

● **Respuesta: No.** El art. 1.6 CC exige que la doctrina legal se establezca «de modo reiterado», lo que implica la publicación de **dos o más sentencias** que mantengan el mismo criterio interpretativo. Una sola sentencia no produce doctrina legal vinculante, aunque pueda tener un valor orientador importante.

● Cuestión c) – ¿Qué función ejerce el TS? ¿Afecta a la separación de poderes?

● **Respuesta:** El TS ejerce la función de **complementación del ordenamiento jurídico** (art. 1.6 CC). No afecta al principio de separación de poderes porque la doctrina legal solo se legitima *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. El TS no sustituye al legislador, sino que interpreta y aplica la ley colmando sus lagunas, siempre dentro de los límites que impone el art. 117.1 CE (sumisión del Juez a la Ley) y el art. 66.2 CE (potestad legislativa de las Cortes).

Conclusiones Clave: Concepto y Notas Esenciales

La Jurisdicción es un Poder

No una función. Título VI CE. [Art. 122 CE](#) → LOPJ. Autogobierno (CGPJ). Independencia individual y colectiva.

Potestad Jurisdiccional

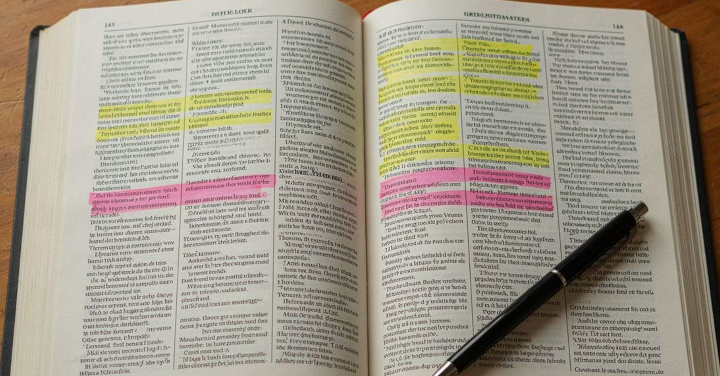
«Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» ([art. 117.3 CE](#)). Generalidad «erga omnes». Obligación de colaboración ([arts. 118 CE y 17 LOPJ](#)).

Tres Notas Esenciales

Independencia ([art. 117.1 CE](#)), Unidad ([art. 117.5 CE](#)) y Exclusividad ([art. 117.3 CE](#)). Su vulneración infringe el [art. 24.2 CE](#) (Juez legal imparcial).

Fórmula de la Jurisdicción

Jurisdicción = Poder Judicial + Tribunales Especiales (TC + Tribunal de Cuentas). [LO 1/2025](#): Tribunales de Instancia.



Conclusiones Clave: Funciones Específicas



Protección de Derechos Subjetivos

Derecho de acción ([art. 24.1 CE](#)). Libre acceso a la jurisdicción. Procedimientos acelerados para derechos fundamentales. Recurso de amparo ante el TC ([art. 161.1.b CE](#)) como última garantía.



Control Judicial Normativo

Control de la potestad reglamentaria y legalidad administrativa ([art. 106 CE](#)). Inaplicación de reglamentos ilegales ([art. 6 LOPJ](#)). Monopolio penal en penas privativas de libertad ([art. 25.3 CE](#)).



Complementación del Ordenamiento

Doctrina legal del TS ([art. 1.6 CC](#)). Reiteración de dos o más sentencias. Solo *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. Interés casacional ([art. 477.3 LEC](#)).



 **Error típico de examen:** Confundir la función de complementación del ordenamiento con la potestad legislativa. El Juez no crea Derecho libremente: solo interpreta y aplica la ley, colmando lagunas dentro de sus límites constitucionales.

Mapa Normativo Esencial de la Lección 3

Norma	Precepto	Contenido
Constitución Española	Art. 117.1, 117.3, 117.5	Independencia, potestad jurisdiccional, unidad
Constitución Española	Art. 118	Obligación de cumplir resoluciones judiciales
Constitución Española	Art. 24.1 y 24.2	Tutela judicial efectiva y Juez legal imparcial
Constitución Española	Art. 106	Control judicial de la Administración
Constitución Española	Art. 122 y 123.1	LOPJ y Tribunal Supremo en la cúspide
LOPJ	Arts. 2.1, 6, 7.3, 8, 17, 18	Potestad jurisdiccional, colaboración, control normativo
Código Civil	Art. 1.6	Jurisprudencia como complemento del ordenamiento
LEC	Arts. 222, 477.3, 545, 548, 549.1, 580, 590	Cosa juzgada, casación, ejecución forzosa
LO 1/2025	Reforma organizativa	Creación de los Tribunales de Instancia

Errores Típicos y Cómo Evitarlos

→ Error 1: Confundir «función» con «Poder»

En el franquismo la Jurisdicción era una «función». La CE vigente la configura como un **Poder del Estado**. Nunca escribas «función jurisdiccional» cuando te pregunten por la naturaleza de la Jurisdicción.

→ Error 2: Creer que el CGPJ puede controlar actos jurisdiccionales

El CGPJ es el órgano de **gobierno** del Poder Judicial, no de control jurisdiccional. Los actos jurisdiccionales solo se revisan mediante los recursos procesales ([art. 12 LOPJ](#)).

→ Error 3: Confundir doctrina legal con fuente directa del Derecho

La doctrina legal es una fuente **subordinada** a la ley. Solo opera *secundum o praeter legem*, nunca *contra legem*. Una sola sentencia del TS no produce doctrina legal.

→ Error 4: Olvidar que las sentencias sumarias no producen cosa juzgada plena

Las sentencias absolutorias en la instancia y las recaídas en procesos sumarios no producen los efectos materiales plenos de la cosa juzgada ([art. 222 LEC](#)).

→ Error 5: Confundir Tribunales de apelación y de casación

Los de apelación revisan hechos y Derecho (Audiencias Provinciales, TSJ). Los de casación solo aseguran la aplicación uniforme de la ley mediante la doctrina legal (TS, TSJ en Derecho foral).

Modelo de Respuesta: Concepto de Jurisdicción

Pregunta tipo: «Define el concepto de Jurisdicción e indica sus notas esenciales.»

La Jurisdicción puede definirse como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico (GIMENO SENDRA).

De este concepto se infieren las siguientes notas esenciales:

1. **La Jurisdicción como Poder del Estado**, conforme al principio de división de poderes consagrado en la CE, que rotula su Título VI «del Poder Judicial» y prevé en su [art. 122 CE](#) la promulgación de la LOPJ.
2. **La potestad jurisdiccional**, cuyo objeto es «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» ([art. 117.3 CE](#)), con carácter general («erga omnes») y respaldada por el aparato coactivo del Estado.
3. **La independencia judicial** ([art. 117.1 CE](#)), causa legitimadora de la Jurisdicción y nota subjetiva esencial.
4. **La unidad jurisdiccional** ([art. 117.5 CE](#)), que declara ilegítimas las jurisdicciones especiales.
5. **La exclusividad jurisdiccional** ([art. 117.3 CE](#)), monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

Modelo de Respuesta: Funciones Específicas de la Jurisdicción

Pregunta tipo: «Explica las funciones específicas de la Jurisdicción.»

1

Protección de Derechos Subjetivos

El [art. 24.1 CE](#) consagra el derecho al libre acceso a la Jurisdicción. El [art. 7.3 LOPJ](#) atribuye a la Jurisdicción la protección de los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos. En materia de derechos fundamentales, la Jurisdicción ostenta la primera y la última palabra ([arts. 53.2 y 161.1.b\) CE](#)).

2

Control Judicial Normativo

El [art. 106 CE](#) somete la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa al control de los Tribunales. Manifestaciones: inaplicación de reglamentos ilegales ([art. 6 LOPJ](#)), recursos directos contra reglamentos ([arts. 25-26 LJCA](#)), cuestión de ilegalidad ([arts. 123-126 LJCA](#)). El TC controla la constitucionalidad de las leyes ([art. 164.1 CE](#)).

3

Complementación del Ordenamiento

El [art. 1.6 CC](#) atribuye al TS la función de complementar el ordenamiento mediante la doctrina legal, establecida de modo reiterado al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Límites: solo *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. Sanción procesal: interés casacional ([art. 477.3 LEC](#)).

La Función Genérica: Resolución Jurídica, Motivada y Definitiva

La función genérica de la Jurisdicción es la resolución de conflictos mediante la aplicación del Derecho («*ius dicere*»). Esta función se concreta en tres exigencias que debe reunir toda sentencia:

Resolución Jurídica

La sentencia debe reflejar siempre los «fundamentos de Derecho» en la premisa mayor del silogismo judicial ().
La arcana expresión «considerandos» de la ha sido superada por los «Fundamentos Jurídicos».

Resolución Motivada

Exigencia constitucional derivada del [art. 24 CE](#) (doctrina del TC: [SSTC 46/1996](#), [32/1996](#), [153/1995](#), [28/1994](#), entre otras). Las partes y la sociedad tienen derecho a obtener una resolución razonada que estime o desestime la pretensión.

Las sentencias son **definitivas e irrevocables** ([art. 245.1.b\)](#) y [3.º LOPJ](#)). La cosa juzgada produce efectos preclusivos y excluyentes, impidiendo replantear el conflicto ante cualquier otro Tribunal o someterlo a arbitraje, siempre que el objeto procesal sea idéntico ([art. 222 LEC](#)). Excepción: sentencias absolutorias en la instancia y sentencias en procesos sumarios.

La Doctrina Legal: Creación Judicial del Derecho

El dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, tal como lo concibió el positivismo jurídico, se ha revelado como una mera ficción: la sociedad va por delante del legislador, y los Tribunales se ven obligados a colmar las lagunas a través de la creación judicial del Derecho.

Fundamento: Art. 1.6 CC

«La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.»

Modificación de la Doctrina Legal

El TS puede modificar su doctrina legal, pero debe motivar expresamente el abandono de la anterior y explicitar los nuevos criterios interpretativos (doctrina del TC sobre el [art. 14 CE](#): [SSTC 46/1996](#), [192/1994](#), [140/1992](#), entre otras).

Límites Materiales

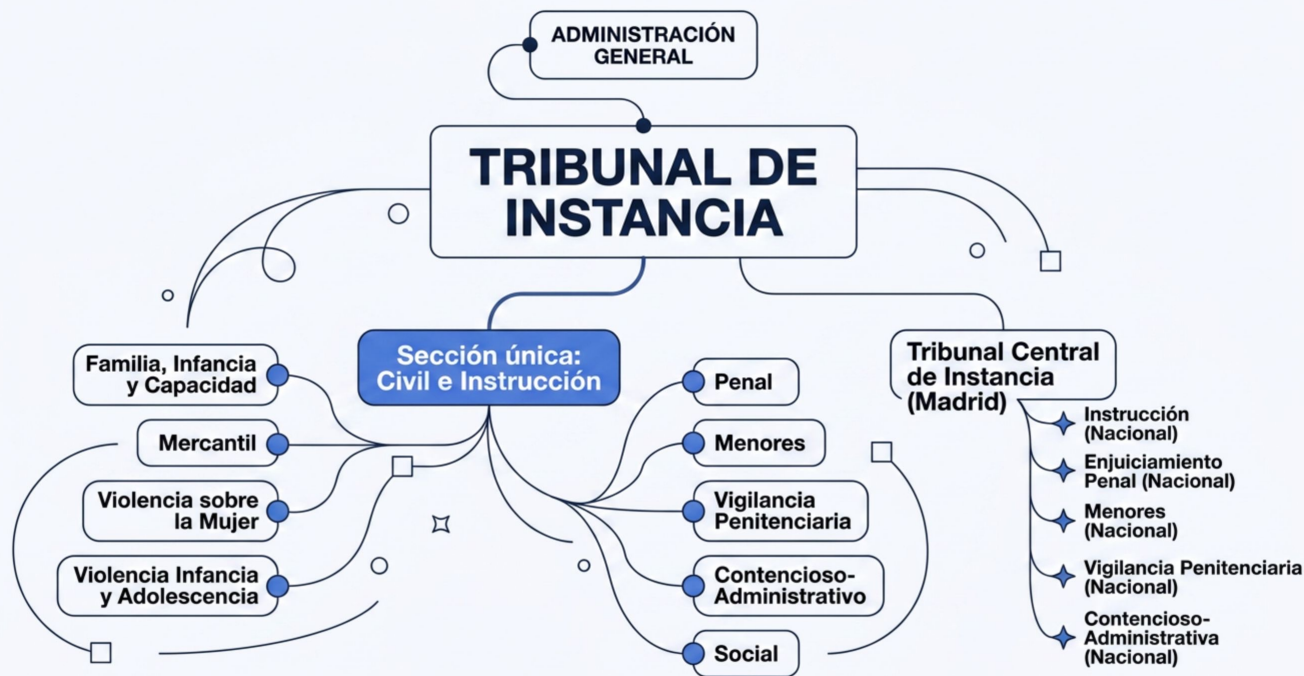
La doctrina legal no es fuente directa, formal o inmediata de creación del Derecho. Es una fuente subordinada a la ley: solo *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. El Juez no puede sustituir la voluntad del legislador por la suya propia.

Límite en el Proceso Penal

En el Derecho penal rige el principio de legalidad en su más estricto sentido ([arts. 25 CE](#), [1 CP](#) y [1 LECrim](#)). No existe en la LECrim un motivo específico de casación por «infracción de jurisprudencia», a diferencia de la LEC.

La Reforma Organizativa: Tribunales de Instancia (LO 1/2025)

La LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha llevado a cabo una importante reforma organizativa mediante la creación de los **Tribunales de Instancia**, que sustituyen la estructura unipersonal de los Tribunales por un sistema de organización colegiada, respetando la independencia judicial de cada Juez o Magistrado integrante.



Con carácter general, corresponde a los Tribunales de Instancia el conocimiento de las fases declarativa y ejecutiva del proceso. La excepción es el orden jurisdiccional penal, donde las Secciones de Instrucción realizan la fase instructora y las Secciones de lo Penal conocen del juicio oral de los delitos menos graves.

Tribunales de Apelación y de Casación: Diferencias Clave

Tribunales de Apelación (2.^a Instancia)

Efectúan una revisión, más o menos amplia, tanto del material de hecho (fijación de hechos y valoración de la prueba) como de la aplicación del Derecho. Son Tribunales típicos de apelación: **Audiencias Provinciales**, Salas de lo Civil y Penal de los **TSJ** ([art. 73.3.c\) LOPJ](#)) y Sala Penal de Apelación de la **Audiencia Nacional** ([arts. 64 bis LOPJ y 846 ter LECrim](#)).

Tribunales de Casación

Su misión esencial es asegurar la aplicación uniforme de las leyes, unificando su interpretación mediante la «doctrina legal». Garantizan la igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional ([art. 14 CE](#)). El **Tribunal Supremo** ([art. 123.1 CE](#)) es el órgano de casación por excelencia. Los **TSJ** asumen funciones casacionales en Derecho civil, foral o especial propio de la CCAA ([art. 73.1.a\) LOPJ](#)).

  **Para el examen:** La diferencia esencial es que la apelación revisa hechos y Derecho; la casación solo asegura la interpretación uniforme de la ley mediante la doctrina legal. No confundir «segunda instancia» con «casación».

La Independencia Judicial: Dimensiones y Garantías

La independencia judicial es la causa legitimadora a través de la cual la Jurisdicción misma se justifica. Constituye una nota subjetiva esencial de todo órgano jurisdiccional. Su infracción supone la violación del derecho fundamental al Juez legal «imparcial» del [art. 24.2 CE](#) y abre las puertas al recurso constitucional de amparo.

Independencia Individual

El Juez es independiente frente a los demás poderes del Estado, frente a terceros y frente a su propio órgano de gobierno (CGPJ). Ha desaparecido la «adulación o el temor del Juez hacia el Ministro de Justicia», característica del anterior régimen.

Independencia Colectiva

La instauración del CGPJ como órgano de autogobierno de la Magistratura (a diferencia del sistema «napoleónico» de la LOPJ de 1870) configura a la Jurisdicción como un Poder independiente de los demás poderes del Estado.

Unidad como Garantía

El principio de unidad jurisdiccional ([art. 117.5 CE](#)) declara ilegítimas las «jurisdicciones especiales». De nada serviría proclamar la independencia si el Ejecutivo pudiera crear órdenes de funcionarios más sumisos para el enjuiciamiento de determinadas materias.

Exclusividad como Monopolio

El ejercicio de la potestad jurisdiccional es monopolio de los integrantes del Poder Judicial ([art. 117.3 CE](#)). Se vulnera excluyendo materias del control judicial o estableciendo «inmunidades» injustificadas.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas

Fuera del Poder Judicial (Título VI CE) subsisten tribunales especiales que, aunque formalmente no incluidos en el Poder Judicial, son auténticos órganos jurisdiccionales por gozar de independencia y resolver definitiva e irrevocablemente los conflictos especiales que ante ellos se planteen.

Tribunal Constitucional ()

Controla la constitucionalidad de las leyes y protege los derechos fundamentales a través del recurso de amparo ().
Somete a todos los actos y disposiciones de los demás poderes a un control de constitucionalidad. Sus resoluciones siempre han de ser «traducidas en términos jurídicos» con ocasión de la aplicación e interpretación de la Constitución.

Tribunal de Cuentas (Art. 136 CE)

Fiscaliza las cuentas y la gestión económica del Estado y del sector público. Aunque formalmente la Constitución no lo considera incluido dentro del Poder Judicial, constituye un auténtico órgano jurisdiccional por gozar de independencia y resolver definitiva e irrevocablemente los conflictos especiales que ante él se planteen.

La Potestad Jurisdiccional vs. el Arbitraje

Tanto la Jurisdicción como el arbitraje son métodos **heterocompositivos** de resolución de conflictos, pero sus diferencias son notables:

Jurisdicción

Sumisión a la Ley y al Derecho ([art. 117.1 CE](#)). Todos los conflictos han de resolverse mediante la aplicación del Derecho. No caben los «juicios en equidad» (dudas sobre la constitucionalidad del [art. 17.7.II Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal](#)). Respaldada por el aparato coactivo del Estado («imperio»). Produce cosa juzgada. Monopolio estatal.

Arbitraje

Autonomía de la voluntad de las partes. Son lícitos los laudos «en equidad». No está respaldado por el aparato coactivo del Estado (el árbitro carece de «imperio»). El laudo puede ser impugnado ante los Tribunales. No produce cosa juzgada en sentido pleno. Origen convencional.

Es el «**imperio**», fuerza ética e incluso física, la que diferencia al Juez del árbitro y otorga la supremacía del órgano jurisdiccional para obtener el efectivo cumplimiento de sus resoluciones (FAIRÉN).

La «Judicialización» de la Vida Social y Política

La potenciación del Poder Judicial por la CE de 1978, tanto subjetiva como objetivamente, ha producido una notable «**judicialización**» de la vida social e incluso política. En nuestro actual Estado de Derecho, cabe configurar a la Jurisdicción como el más alto Poder de decisión, al que se encuentran todos sometidos y ante cuyas sentencias, como decía **GÓMEZ DE LA SERNA**, «callan todos los poderes del Estado».

“

«...a estas importantes consideraciones se agrega otra que por sí sola sería decisiva, la inviolabilidad, la autoridad santa de la cosa juzgada; ante ella callan todos los poderes, la última palabra ha de ser pronunciada por el Judicial; ni los parlamentos, ni el Poder Ejecutivo alcanzan a alterarla.»

— **GÓMEZ DE LA SERNA**

”

Para LUHMANN, las decisiones políticas recorren todos los poderes del Estado; pero la Jurisdicción, al ser el único Poder independiente y neutral que puede dar una respuesta relativamente rápida a las nuevas necesidades o conflictos sociales, juega en ocasiones un papel de corrector de los errores de los poderes normativos del Estado. Ello le permite subrayar la existencia de una **función política de la Jurisdicción**, aunque sus resoluciones siempre han de ser «traducidas en términos jurídicos».

La Obligación de Colaboración con la Jurisdicción

La potestad jurisdiccional posee la nota de la **generalidad**: se ejercita «erga omnes» (CARNELUTTI). Crea un estado de deber general de sujeción por parte de todos los justiciables, que se resume en la exigencia de colaboración y obediencia de todos los ciudadanos y poderes públicos a las resoluciones judiciales.

Fundamento Constitucional

Art. 118 CE: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.»

Desarrollo Legal

Art. 17 LOPJ: Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Consecuencia Procesal

Esta norma constitucional ha posibilitado el surgimiento de las «**obligaciones procesales**» (Lección 18). La negativa a colaborar puede dar lugar a sanciones y a la adopción de medidas coercitivas por parte del órgano jurisdiccional.

Cuadro Comparativo: Sistemas de Elección de Vocales del CGPJ

Criterio	Sistema LO 1/1980	Sistema LOPJ vigente (LO 4/2013)
Vocales judiciales	Elegidos por todos los Jueces y Magistrados en activo (art. 12.º LO 1/1980)	Designados por las Cortes Generales, aunque deben ser Jueces o Magistrados en activo (art. 567.1 LOPJ)
Vocales juristas	4 por el Congreso + 4 por el Senado (mayoría 3/5)	8 juristas de reconocida competencia, designados por las Cortes
Nota esencial que refuerza	Independencia judicial (art. 117.1 CE)	Principio democrático y soberanía popular (arts. 1.2 y 66.1 CE)
Riesgo	Corporativismo judicial	Politización del CGPJ (reparto de puestos entre partidos)
Adecuación al art. 122 CE	Mayor adecuación al tenor literal («entre Jueces y Magistrados»)	Avalado por el TC (STC 108/1986), aunque con advertencias

Cuadro Comparativo: Sentencias con y sin Efectos Plenos de Cosa Juzgada

Tipo de Sentencia	¿Produce cosa juzgada plena?	Motivo / Consecuencia
Sentencia de fondo (proceso ordinario)	Sí, plenamente	Efectos preclusivos y excluyentes. No puede replantearse el mismo objeto procesal (art. 222 LEC)
Sentencia absolutoria en la instancia	No	El órgano constata la ausencia de un presupuesto procesal (ej.: incompetencia). No entra en el fondo.
Sentencia en proceso sumario	No (efectos materiales limitados)	Cognición limitada. Las partes pueden acudir al proceso declarativo correspondiente (ej.: proceso ejecutivo cambiario → proceso declarativo por vicios ocultos)



Para el examen: La cosa juzgada es la principal nota objetiva, patrimonio exclusivo de la Jurisdicción. Distinguir siempre entre cosa juzgada formal (firmeza) y material (efectos preclusivos y excluyentes).

Preguntas Tipo Test – Lección 3

1. ¿Cuál es la nota objetiva esencial y patrimonio exclusivo de la Jurisdicción?

✅ **La cosa juzgada.** Es lo que diferencia a la Jurisdicción de otras formas de resolución de conflictos (arbitraje, mediación, actos administrativos).

2. ¿Puede el CGPJ ejercer su potestad disciplinaria sobre actos jurisdiccionales?

✅ **No.** Los actos jurisdiccionales solo son revisables mediante los recursos procesales previstos en las normas procesales ([art. 12 LOPJ](#)). El CGPJ es órgano de gobierno, no de control jurisdiccional.

3. ¿Cuántas sentencias del TS se necesitan para crear doctrina legal vinculante?

✅ **Dos o más**, que mantengan el mismo criterio interpretativo de modo reiterado ([art. 1.6 CC](#)). Una sola sentencia no produce doctrina legal.

4. ¿Qué artículo de la CE consagra la unidad jurisdiccional?

✅ El [art. 117.5 CE](#). Declara ilegítimas las jurisdicciones especiales y garantiza que solo los Jueces y Magistrados independientes ejerzan la potestad jurisdiccional.

5. ¿Qué reforma creó los Tribunales de Instancia?

✅ La [LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#), que sustituyó la estructura unipersonal por un sistema de organización colegiada.

Resumen Final: Lección 3

La Jurisdicción es el **Poder Judicial** del Estado, integrado por Jueces y Magistrados independientes, que ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos. Sus notas esenciales son la **independencia** (art. 117.1 CE), la **unidad** (art. 117.5 CE) y la **exclusividad** (art. 117.3 CE). Sus funciones específicas son la protección de derechos subjetivos, el control judicial normativo y la complementación del ordenamiento.

Normas Clave

Arts. 117, 118, 122, 123 CE · Arts. 1.6, 6
LOPJ · Art. 1.6 CC · Arts. 222, 477.3 LEC · LO
1/2025

Fórmula Esencial

Jurisdicción = Poder Judicial + Tribunales
Especiales (TC + Tribunal de Cuentas)

Doctrina Legal

Solo *secundum o praeter legem*, nunca
contra legem. Dos o más sentencias del TS.
Interés casacional (art. 477.3 LEC).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —